



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

55740

OFICIALIA DE PARTES

REQUERIDO

4 DIC. 2025

10:25

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita en mi carácter de diputada de la Sexagésima Octava Legislatura de H. Congreso del Estado de Chihuahua integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 68 fracción I de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo**; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Soberanía, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO**, a fin de **reconocer** plenamente la **capacidad jurídica de las personas con discapacidad, derogando el juicio de interdicción y adicionando la designación de apoyos** en el **Código Civil** del Estado de Chihuahua, con sustento en la siguiente:

04 DIC 2025

11:15 am

H. CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, muchas personas con discapacidad en nuestro país siguen siendo declaradas "interdictos". Esta figura, basada en sustituir la voluntad de la persona, no solo limita sus derechos: también las hace invisibles ante la ley.

Históricamente, el juicio de interdicción surgió dentro del derecho civil como una medida de protección basada en el criterio de la sustitución de la voluntad. Su origen se remonta al derecho romano, en donde figuras como la curatela se utilizaban para "incapaces" o personas consideradas imposibilitadas para gobernarse a sí mismas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Con la evolución de los sistemas jurídicos europeos y su influencia en América Latina, esta lógica se incorporó desde los primeros códigos civiles mexicanos, estableciendo que las personas con alguna deficiencia mental, intelectual o psicosocial podían ser privadas de su capacidad de decidir.

En el procedimiento tradicional, la declaración de interdicción implicaba que un juez determinara que la persona no podía administrar su persona o patrimonio, y a partir de esa resolución se designaba un tutor o curador encargado de representar a la persona en todos los actos jurídicos. La consecuencia era clara: la persona interdicta perdía la posibilidad de ejercer su propia voluntad y quedaba sujeta a la decisión de un tercero, aun en cuestiones profundamente personales. La interdicción operaba, en la práctica, como una forma de "muerte civil", pues la persona dejaba de participar plenamente en la vida jurídica.

Aunque durante mucho tiempo se justificó como una medida de protección, la interdicción responde a un modelo de discapacidad ya superado, el modelo médico-asistencial, que concebía a las personas como objetos de cuidado y no como titulares plenos de derechos. Se trata de un paradigma que dejaba de lado la autonomía, anulaba la voluntad y reducía a las personas con discapacidad a la categoría de incapaces. Ese enfoque ya no es vigente ni compatible con los estándares de derechos humanos. Hoy, en todos los sentidos, debemos transitar plenamente al modelo social de la discapacidad, que reconoce que las limitaciones no están en la persona, sino en las barreras del entorno, y que exige garantizar apoyos, ajustes razonables y el respeto absoluto a la voluntad y preferencias de cada individuo.



Con la evolución del derecho internacional y, especialmente, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se consolidó este nuevo paradigma: el modelo social. Bajo esta visión, la solución no es sustituir la voluntad de la persona, sino eliminar barreras, asegurar accesibilidad y proporcionar los apoyos necesarios para que pueda ejercer su capacidad jurídica de manera plena y efectiva. El artículo 12 de la Convención establece que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás y obliga a los Estados a garantizar los apoyos adecuados para su ejercicio, así como salvaguardias que respeten siempre su voluntad y preferencias.

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, México reconoció que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con todas las demás.

Asimismo, a nivel nacional en el año 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el estado de interdicción es inconstitucional, al ser una medida desproporcionada y contraria a los derechos de las personas. La Corte determinó que la interdicción vulnera: el derecho a la igualdad, la no discriminación, la autonomía, la capacidad jurídica, la dignidad humana y la libertad de decidir. Concluyó que sustituir la voluntad de una persona viola su esencia como sujeto de derechos y constituye una restricción absoluta incompatible con la Constitución y con los tratados internacionales. Señaló que el modelo de sustitución de la voluntad debe abandonarse completamente y sustituirse por un modelo de apoyos, atendiendo a las obligaciones del Estado mexicano derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



Durante años vivió bajo el estado de interdicción, impedido legalmente de tomar decisiones básicas sobre su vida. Fue hasta 2013 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió su amparo y reconoció su derecho a ejercer su capacidad jurídica, con los apoyos que él mismo determinara. Gracias a ello, hoy Ricardo Adair puede trabajar, administrar su patrimonio, vivir de manera autónoma y participar activamente en su comunidad. Si continuara bajo el régimen de interdicción, es probable que nada de esto fuera posible, pues su voluntad seguiría sustituida y sus decisiones bloqueadas por un sistema que lo consideraba incapaz. Su historia demuestra que la interdicción no protege: limita, excluye e impide que las personas desarrollen plenamente su proyecto de vida. Por el contrario, cuando se respeta la voluntad y se brindan apoyos adecuados, las personas pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y vivir su vida con dignidad.

A ello se suma que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece de manera expresa la obligación de todas las entidades federativas de adoptar el modelo de designación de apoyos para la toma de decisiones y de derogar cualquier procedimiento que sustituya la voluntad de las personas con discapacidad, incluyendo la interdicción. Esta normativa nacional reconoce y materializa el mandato constitucional y convencional, por lo que exige una armonización en todos los estados del país. Ello implica reemplazar por completo los sistemas de sustitución de la voluntad y transitar hacia un modelo de apoyos para la toma de decisiones, en el que la persona conserve siempre el control de su vida y el Estado garantice las condiciones, ajustes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

razonables y accesibilidad necesarios para que pueda ejercerla plenamente.

En consecuencia, la permanencia del juicio de interdicción en el Código Civil del Estado de Chihuahua constituye un rezago normativo incompatible con los más altos estándares nacionales e internacionales. Además de ser una figura declarada inconstitucional e inconvencional, su aplicación perpetúa barreras legales que afectan gravemente la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad.

El sistema de apoyos no sustituye la voluntad: la respeta, la interpreta y la acompaña. No despoja a la persona de sus derechos: los garantiza. Este nuevo modelo reconoce que la discapacidad no elimina la capacidad jurídica; por el contrario, exige que se brinden herramientas para que la persona pueda ejercerla de manera real, efectiva y en respeto de su dignidad.

Para una mayor comprensión de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma contenida en el presente:

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	REFORMA CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
ARTÍCULO 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.	ARTÍCULO 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	<p>Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.</p>
CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL O INTELECTIVA, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES	<p>CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS EBRIAS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES</p>
CAPÍTULO VII DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA	CAPÍTULO VII DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA O DE APOYOS Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA
<p>ARTÍCULO 480. No pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I...</p>	<p>ARTÍCULO 480. No pueden ser tutores o personas de apoyo, aunque estén anuentes en recibir el cargo:</p> <p>I...</p>



<p>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p> <p>II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;</p> <p>III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>IV a VII...</p> <p>VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX...</p> <p>X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;</p>	<p>II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela o sistema de apoyos;</p> <p>III. Los que hayan sido removidos de otra tutela o apoyo por haberse conducido mal, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes;</p> <p>IV a VII...</p> <p>VIII. Los deudores del incapacitado o de la persona apoyada en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;</p> <p>IX...</p> <p>X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela o el apoyo:</p>
<p>ARTÍCULO 481. Serán separados de la tutela:</p> <p>I...</p>	<p>ARTÍCULO 481. Serán separados de la tutela:</p> <p>I...</p>



<p>H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p> <p>II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III a V...</p> <p>VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.</p>	<p>II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;</p> <p>III a V...</p> <p>VI. El tutor o persona de apoyo que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela o el sistema de apoyos.</p>
<p>ARTÍCULO 482. No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.</p>	<p>ARTÍCULO 482. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 483. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas con discapacidad mental o intelectiva, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusen habitualmente de las drogas enervantes.</p>	<p>ARTÍCULO 483. SE DEROGA</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO XVI
DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

SE DEROGA

ARTÍCULO 610. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 514.

ARTÍCULO 610. SE DEROGA

ARTÍCULO 611. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 618.

ARTÍCULO 611. SE DEROGA



ARTÍCULO 612. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

ARTÍCULO 613. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

ARTÍCULO 614. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 610 y 611, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ARTÍCULO 612. SE DEROGA

ARTÍCULO 613. SE DEROGA

ARTÍCULO 614. SE DEROGA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 615. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 615. SE DEROGA

CAPÍTULO XVII

**DE LA DESIGNACIÓN DE APOYOS
EXTRAORDINARIOS**

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 615 A. - Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y pueden recibir apoyo para su ejercicio, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico lícito, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad



jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado la presente Ley.

ARTÍCULO 615 B. – La designación de apoyos podrá determinarse conforme a lo siguiente:

- I. La persona con discapacidad podrá, de manera voluntaria, acudir ante Notario Público o recurrir a la vía judicial, por medio de la jurisdicción voluntaria, para designar a la persona que le brindará el apoyo, especificando el tipo y nivel de apoyo que desea recibir. Asimismo podrá rechazar, modificar o dar por terminado el apoyo en cualquier momento.**
- II. En casos extraordinarios, la autoridad jurisdiccional, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada. Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables, pertinentes y comprobables para conocer una manifestación de**



voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.

ARTÍCULO 615. C – Cuando la designación de las personas de apoyo sea realizada ante Notario Público, el nombramiento se hará constar en escritura pública y las medidas deberán ajustarse de manera estricta a la voluntad, preferencias y los alcances expresados por la persona con discapacidad, haciendo constar fehacientemente que dicha manifestación de voluntad ha sido realizada por la persona en cuestión, en cumplimiento con los principios de autonomía y libre determinación.

En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el



ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 615 D. – La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público.

En caso de que no existan tales personas, o ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física del registro de entidades que proporcionan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

ARTÍCULO 615 E. – Cualquier persona podrá solicitar la



designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:

- I. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;
- II. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida, y
- III. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces.

ARTÍCULO 615 F. – La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad



administrativa competente, que en su caso procedan.

En ningún caso podrá otorgarse la designación de apoyos para la realización de actos personalísimos.

ARTÍCULO 615 G. – La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la

voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.

Asimismo, está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona



apoyada, durante el encargo de su función.

ARTÍCULO 615 H. - En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.

La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.

Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y



que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

ARTÍCULO 615 I. – Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 615 J. - La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.

Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación



laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.

ARTÍCULO 615 K. - Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas apoyadas.

Las personas que solicitan el apoyo o el juez que determine la procedencia extraordinaria de apoyos establecerán las salvaguardias que estime convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Con esta reforma, Chihuahua no solo se sumaría a los pocos estados que han buscado transformar su legislación civil para reconocer plenamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sino que daría un paso firme hacia la construcción de un marco legal más humano, moderno y participativo. Este avance no solo armoniza nuestra legislación; impulsa una visión de sociedad basada en la igualdad, el respeto y la autonomía personal. No es solo una actualización normativa: es un acto de justicia histórica que reconoce la dignidad, libertad y autonomía de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto me permito poner a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos **24, 480, 481**; se **DEROGAN** los artículos **482, 483, 610, 611, 612, 613, 614, 615** y el **Capítulo XVI “Del Estado de Interdicción”**; se **MODIFICA** la denominación del **Capítulo IV y del Capítulo VII**; y se **ADICIONA** el **Capítulo XVII “De la Designación de Apoyos”**, así como los artículos **615 A al 615 K**, todos del **Código Civil del Estado de Chihuahua**, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS EBRIAS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

CAPÍTULO VII DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA **o de apoyos Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA**

ARTÍCULO 480. No pueden ser tutores **o personas de apoyo**, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I...

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela **o sistema de apoyos**;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela **o apoyo** por haberse conducido mal, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes;

IV a VII...

VIII. Los deudores del incapacitado **o de la persona apoyada** en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX...

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela **o el apoyo**:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 481. Serán separados de la tutela:

I...

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la

persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III a V...

VI. El tutor o **persona de apoyo** que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela **o el sistema de apoyos**.

ARTÍCULO 482. SE DEROGA

ARTÍCULO 483. SE DEROGA

CAPÍTULO XVI DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN SE DEROGA

ARTÍCULO 610. SE DEROGA

ARTÍCULO 611. SE DEROGA

ARTÍCULO 612. SE DEROGA

ARTÍCULO 613. SE DEROGA



HI. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 614. SE DEROGA

ARTÍCULO 615. SE DEROGA

CAPÍTULO XVII

DE LA DESIGNACIÓN DE APOYOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 615 A. - Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y pueden recibir apoyo para su ejercicio, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.

Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico lícito, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado. Nadie puede ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos, salvo lo señalado la presente Ley.

ARTÍCULO 615 B. – La designación de apoyos podrá determinarse conforme a lo siguiente:

- III.** La persona con discapacidad podrá, de manera voluntaria, acudir ante Notario Público o recurrir a la vía judicial, por medio de la jurisdicción voluntaria, para designar a la persona que le brindará el apoyo, especificando el tipo y nivel de apoyo que desea recibir. Asimismo, podrá rechazar, modificar o dar por terminado el apoyo en cualquier momento.
- IV.** En casos extraordinarios, la autoridad jurisdiccional, puede determinar los apoyos necesarios para personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan



designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada.

Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables, pertinentes y comprobables para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes

razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos. Si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido.

ARTÍCULO 615. C – Cuando la designación de las personas de apoyo sea realizada ante Notario Público, el nombramiento se hará constar en escritura pública y las medidas deberán ajustarse de manera estricta a la voluntad, preferencias y los alcances expresados por la persona con discapacidad, haciendo constar fehacientemente que dicha manifestación de voluntad ha sido realizada por la persona en cuestión, en cumplimiento con los principios de autonomía y libre determinación.

En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 615 D. – La autoridad jurisdiccional determinará la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, determinará la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público.

En caso de que no existan tales personas, o ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física del registro de entidades que proporcionan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

ARTÍCULO 615 E. – Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:

- IV. La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;
- V. El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida, y
- VI. La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces.

ARTÍCULO 615 F. – La autoridad jurisdiccional de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan.

En ningún caso podrá otorgarse la designación de apoyos para la realización de actos personalísimos.



ARTÍCULO 615 G. – La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.

Asimismo, está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada, durante el encargo de su función.

ARTÍCULO 615 H. - En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.

La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación. Para dichos efectos, la autoridad jurisdiccional podrá auxiliarse de las autoridades administrativas competentes.



Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

ARTÍCULO 615 I. – Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 615 J. - La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.

Se entiende que existen conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.

ARTÍCULO 615 K. - Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas apoyadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVIII
LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Las personas que solicitan el apoyo o el juez que determine la procedencia extraordinaria de apoyos establecerán las salvaguardias que estime convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta en los términos en que corresponda.

Chihuahua, Chihuahua a 04 de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE


DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena